RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente registrado con el número PAOT-2003/CAJRD-098/SPA-50, relacionado con la denuncia presentada por las ciudadanas Eulalia Elvira Vences Prado y Patricia Guerrero Vences, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, las ciudadanas Eulalia Elvira Vences Prado y Patricia Guerrero Vences, presentaron y ratificaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil tres, visible a fojas uno a cinco del expediente de mérito, mediante el cual denuncian la contaminación del aire provocada por el uso de un calentador de agua doméstico en el que se emplean como combustibles madera, plástico, cartón y ropa, entre otros, causando daños severos en las vías respiratorias de las denunciantes y otros trastornos, señalando como domicilio de la fuente emisora, la calle Aerolito número seis mil cuatrocientos diez, colonia Tres Estrellas, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, C.P. 07820.

2. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número de folio PAOT/200/DAIDA/0573/2003, de fecha seis de mayo de dos mil tres, mismo que fue notificado a la ciudadana Eulalia Elvira Vences Prado, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0574/2003, el día siete de mayo de dos mil tres. Ambos documentos se encuentran visibles a fojas siete y ocho, del expediente en el que se actúa.

3. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día siete de mayo del año 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el domicilio de la denunciante ubicado en Aerolito número seis mil cuatrocientos diez, colonia Tres Estrellas, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, con objeto de constatar los hechos motivo de la denuncia, observándose lo siguiente:

Como quedó constancia en el Acta levantada, visible a fojas nueve a doce del expediente de mérito, se trata de un mismo predio en el que existen dos casas-habitación separadas por un muro de tabique

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

de aproximadamente tres metros de altura. La casa presuntamente afectada ocupa la mitad norte del predio y la casa en que se encuentra el calentador ocupa la mitad sur del predio.

Desde la azotea de la planta alta de la casa de la denunciante se pudo observar la chimenea del calentador, la cual apenas sobresalía la techumbre de lámina metálica que lo cubre; esta característica y la posición de la chimenea en el traspatio en un cubo semiconfinado formado por las paredes de las construcciones contiguas, parecían ser la causa de una dispersión deficiente de los gases de combustión.

El calentador de agua no era visible desde ningún punto de la casa afectada, por lo que no fue posible constatar en el momento de la visita que se tratase de un calentador de agua y que utilizase leña como combustible. En el momento de la visita no estaba en servicio el calentador, por lo que no se pudo advertir el tipo y comportamiento de las emisiones.

5. Con fundamento en los artículos 5° fracciones III y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracciones I, II y VI del Reglamento de la misma, se emitieron sendos citatorios de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, con números de oficio PAOT/200/DAIDA/0674/2003 y PAOT/200/DAIDA/0675/2003, visibles a fojas trece y catorce del expediente de mérito, para que la denunciante y la parte señalada como presunta responsable compareciesen el veintiocho de mayo de dos mil tres en esta Subprocuraduría con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El día veintiocho de mayo de dos mil tres a las once horas, fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de conciliación, se presentó la ciudadana Patricia Guerrero Vences, una de las dos denunciantes, quien dijo que la ciudadana Eulalia Elvira Vences Prado no podría comparecer en virtud de que tuvo que acudir de urgencia al servicio médico. Debido a que hasta las once horas con cuarenta y cinco minutos la ciudadana Paula Nava Ventura no se presentó, se dio por omitida la comparecencia de la parte señalada como responsable de los hechos denunciados.

7. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día ocho de junio del año 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el domicilio de la ciudadana Paula Nava Ventura, a quien se adjudican los hechos de la denuncia, con el fin de sostener un diálogo en relación con el asunto de la denuncia y practicar una inspección ocular, desprendiéndose lo siguiente, según consta en el Acta levantada, visible a fojas dieciséis y diecisiete:

1. *Se trata de un mismo predio en el que existen dos casas-habitación independientes, una perteneciente a la denunciante y la otra a la persona señalada como presunta responsable de*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE MÉXICO

los hechos denunciados, mismas que se encuentran separadas por un muro de tabique de aproximadamente tres metros de altura.

2. *En la parte posterior de la vivienda se encuentra instalado un calentador de agua protegido por un cobertizo de lámina metálica. Este calentador utiliza leña como combustible y su propietaria dispone de una cantidad almacenada de este material para tal fin. El calentador cuenta con una chimenea de tubo galvanizado de un metro de longitud, cuya salida está prácticamente al ras de la techumbre o cobertizo, razón probable de la lenta dispersión de los gases emitidos. En el momento de la visita, no estaba en servicio el referido calentador.*

3. *La persona visitada manifestó que aun cuando no pudo acudir a la audiencia de conciliación a la que fue citada por esta Subprocuraduría, está conciente de la molestia que puede estar generando el calentador de leña que utiliza, razón por la cual, instaló una regadera eléctrica que actualmente está ya en uso, lo que se pudo constatar en el momento de la visita, pudiéndose afirmar que por el momento el problema de emisiones contaminantes a la atmósfera está resuelto. Así mismo, manifestó que solicitó un presupuesto a un oficial plomero para instalar una chimenea apropiada que permita eliminar o mitigar el problema. También declaró que una vez realizada la adecuación de la chimenea, su intención es utilizar tanto el calentador de leña como la regadera eléctrica, con el propósito de evitar las molestias a la brevedad.*

4. *Se comentó a la persona visitada el ofrecimiento que hiciera la ciudadana Patricia Guerrero Vences en su comparecencia para la audiencia de conciliación, y a la cual no pudo asistir la primera, respecto de conceder un calentador de gas seminuevo que no utiliza la denunciante, a lo que la visitada expresó que ella disponia de un calentador de gas que aun conserva, pero que por razones de economía lo cambió por el de leña, y prefiere realizar la instalación correctiva que se comenta en el inciso tres* [...] *y/o utilizar la regadera eléctrica, opciones que le resultan más económicas.*

5. *Se indicó a la visitada que en cuanto se concluya la instalación de la chimenea, la cual consistirá en la extensión del conducto actual mediante tubería galvanizada, deberá informar a esta Subprocuraduría para proceder a constatar la instalación correctiva ofrecida.*

8. El día veintiséis de junio de dos mil tres, la ciudadana Paula Nava Ventura informó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental por vía telefónica, que habían sido concluidas las medidas correctivas por ella propuestas, por lo que con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el día veintiocho de junio del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó formalmente en el domicilio de la persona aludida, con el objeto de practicar una inspección ocular y constatar su dicho y que, según queda

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

constancia en el acta correspondiente, visible a fojas dieciocho a veinticuatro del expediente, se advirtió lo siguiente:

En la parte posterior de la vivienda, lugar donde se encuentra instalado el calentador de agua, se pudo corroborar la instalación de un tubo de hierro galvanizado de tres metros de altura rematado con un capuchón, con el fin de extender la chimenea que anteriormente apenas sobresalia la techumbre o cobertizo de lámina metálica que protege al calentador, lo cual permitirá una mejor dispersión de las emisiones derivadas de la combustión.

Se pudo corroborar también, que se mantiene instalada la regadera eléctrica que en visita previa se habia observado y que, a decir de la visitada, sigue en uso y la continuará utilizando alternadamente con el calentador de leña, con el propósito de evitar al máximo las molestias que pudiera estar ocasionando a sus vecinos y en particular a las ciudadanas denunciantes.

Siendo las doce horas treinta y seis minutos, se procedió a visitar el domicilio de la denunciante, siendo atendido [el personal de la Subprocuraduria de Protección Ambiental] *por la ciudadana Eulalia Elvira Vences Prado, quien permitió el acceso para tomar desde otra perspectiva, fotografías de la instalación correctiva realizada por parte de la ciudadana Paula Nava Ventura.*

En esta visita se pudo observar que la denunciante cerró el pasillo por el cual penetraban principalmente las emisiones contaminantes producidas por el calentador de leña, mediante la construcción de una losa de concreto armado y tragaluces de vidrio incrustados en la misma. A decir de la denunciante, esta medida la tomó para eliminar, por un lado, el problema que se venía presentando motivo de la denuncia, y por otro, para evitar el arrojo a su vivienda de ciertas sustancias que no identifica y que podrían provenir de la vivienda denunciada, y que le han ocasionado daños en su salud. Por otro lado, manifestó que resolverá un problema de descarga de aguas pluviales que ocasiona a la vivienda de la ciudadana Paula Nava Ventura, para lo cual ya está haciendo los trabajos iniciales.

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

En la presente Resolución son aplicables las siguientes disposiciones jurídicas:

De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 23 que señala que las personas, en los términos de esta Ley están obligadas a:

- Prevenir y evitar daños al ambiente.
- Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

- Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente.
- Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de conservación del ambiente rural y urbano, y la prevención y control de la contaminación del aire.

El artículo 126 que establece la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectar la salud. Señala también que en todas las descargas de contaminantes a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

El artículo 151 que establece la prohibición de emitir gases, olores y vapores que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Asimismo, este artículo dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para la disminución de gases, vapores y olores.

III. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

1. El escrito de la denuncia expresa que las emisiones a la atmósfera generadas por la combustión de leña y diversos materiales en el uso de un calentador de agua doméstico (boiler), son la causa de algunas molestias y daños en la salud de las personas afectadas, por lo que, el hecho de emplear este tipo de equipos para el uso doméstico contraviene el artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

2. A la fecha, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales locales aun no contemplan a los equipos de baja capacidad como lo son los calentadores de agua domésticos diseñados para utilizar madera como combustible. Aun cuando los calentadores de agua de leña utilizados en muchos hogares no contaminen ostentosamente cuando se quema madera, sí lo hacen si se emplean otros materiales combustibles como plástico, papel, cartón, cuero y otros altamente contaminantes, contribuyendo a la contaminación de la atmósfera y por lo tanto, los usuarios estarían infringiendo el artículo 126 citado, por el hecho de afectar la salud y el bienestar de las personas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3. De la visita ocular realizada el día dieciocho de febrero de dos mil tres por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se desprende que el calentador no contaba con un dispositivo apropiado de control de las emisiones de gases y partículas generadas; por un lado no contaba con una chimenea elevada y por otro, el calentador se localiza en un espacio semiconfinado formado por las paredes de las construcciones contiguas.

4. La Subprocuraduría de Protección Ambiental convocó a las partes a comparecer el día veintiocho de mayo para intentar una posible conciliación de intereses, cita a la cual sólo se presentó la parte que interpuso la denuncia. Por esta razón, el día ocho de junio se visitó en su domicilio a la parte señalada como responsable de las emisiones contaminantes; en esta visita se pudo corroborar las características y condiciones en que se encontraba el calentador, ocasión en que la visitada manifestó estar conciente de la molestia que podía estar generando el calentador, motivo por el cual, instaló una regadera eléctrica que ya tenía en uso, lo que se pudo constatar en el momento de la visita.

   Además indicó que había solicitado un presupuesto a un plomero para instalar una chimenea apropiada que permitiera eliminar o mitigar el problema dado que su intención era utilizar ambos medios para calentar agua. De esta visita, se puedo determinar que el problema de emisiones contaminantes estaba parcialmente resuelto, quedando pendiente la instalación de la chimenea para facilitar la dispersión de los gases de combustión cuando se utilizase el calentador de leña.

   Con estas medidas correctivas, la parte señalada como responsable de los hechos denunciados estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal con relación a que, los propietarios de fuentes que generen contaminantes al aire, están obligados a instalar mecanismos para la disminución de gases, vapores y olores.

5. Tal como se acordó con la ciudadana Paula Nava Ventura en la misma visita del veintiocho de mayo referente a que en cuanto concluyera las adecuaciones de la chimenea debería informar a esta Subprocuraduría para proceder a verificar la instalación correctiva ofrecida, así lo informó por vía telefónica el día veintiséis de junio, motivo por el cual se procedió a practicar el día veintiocho una visita ocular en la que se observó y fotografió la instalación de un tubo de hierro galvanizado de tres metros de altura rematado con un capuchón, así como la regadera eléctrica que previamente había instalado y que continúa en servicio.

   Por otra parte, también se visitó a la denunciante ciudadana Eulalia Elvira Vences Prado, en cuyo domicilio se pudo observar que construyó una losa de concreto armado con tragaluces de vidrio en el pasillo por el cual penetraban principalmente las emisiones y que de acuerdo con lo dicho por la denunciante, esta medida la tomó para contribuir a la eliminación del problema.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la Ley invocada emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-098/SPA-50, ordenándose sea remitida a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Se insta a la ciudadana Paula Nava Ventura a que realice una carburación periódica de su calentador de agua y utilice en la combustión exclusivamente madera, absteniéndose de emplear plásticos, hule u otros materiales altamente contaminantes y, en la medida de lo posible, continúe usando la regadera eléctrica instalada o en su caso, cambiar el calentador por uno de gas licuado de petróleo (LP), los cuales disminuyen considerablemente las emisiones de contaminantes a la atmósfera que afectan el medio ambiente y la salud de las personas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las denunciantes, ciudadanas Eulalia Elvira Vences Prado y Patricia Guerrero Vences.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p.- C. Paula Nava Ventura.- Propietaria del calentador de agua.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-098/SPA-50

IVE/JAPC/jhg